

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA

El Consejo Nacional de Inclusión Financiera, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 184, Fracciones VII, VIII y X de la “Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el tres de octubre de dos mil once se publicó el Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Inclusión Financiera.

Que los Artículos 183 al 187 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé las funciones, la integración, y otras disposiciones sobre el Consejo Nacional de Inclusión Financiera.

Que el Artículo 183 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que el Consejo Nacional de Inclusión Financiera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de una Política Nacional de Inclusión Financiera.

Que el Artículo 184, fracciones VII, VIII y X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que dicho Consejo deberá: proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades relacionadas con la inclusión financiera en los diferentes ámbitos de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y los municipios, y con el sector privado del país; establecer mecanismos para compartir información referente a inclusión financiera entre dependencias y entidades públicas que realizan programas y acciones relacionados con la inclusión financiera; y, emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento del Consejo, con el propósito de contar con reglas claras que le permitan una operación eficaz y eficiente en el ejercicio de las funciones que se le confieren.

Ha resuelto expedir los siguientes:

Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Inclusión Financiera

PRIMERO. DEFINICIONES

Para efectos de los presentes Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Inclusión Financiera, se establecen las definiciones siguientes, que en cada caso tendrán el significado que se les atribuye:

Ley: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada el diez de enero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Consejo: Consejo Nacional de Inclusión Financiera.

Lineamientos: los presentes Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Inclusión Financiera.

SEGUNDO. OBJETO

El Consejo es la instancia de consulta, asesoría y coordinación, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de una Política Nacional de Inclusión Financiera.

TERCERO. FUNCIONES

El Consejo, de acuerdo al Artículo 184 de la Ley, tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas relacionadas con la inclusión financiera y emitir opiniones sobre su cumplimiento;
- II. Formular los lineamientos de Política Nacional de Inclusión Financiera;
- III. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de inclusión financiera en los ámbitos federal, regional, estatal y municipal;
- IV. Determinar metas de inclusión financiera de mediano y largo plazos;
- V. Coordinar con el Comité de Educación Financiera, presidido por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, las acciones y esfuerzos en materia de educación financiera;
- VI. Proponer los cambios necesarios en el sector financiero, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- VII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades relacionadas con la inclusión financiera en los diferentes ámbitos de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y los municipios, y con el sector privado del país;
- VIII. Establecer mecanismos para compartir información referente a inclusión financiera entre dependencias y entidades públicas que realizan programas y acciones relacionados con la inclusión financiera;
- IX. Obtener información del sector privado sobre programas y acciones relacionados con la inclusión financiera;
- X. Emitir los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Consejo; y
- XI. Las demás que sean necesarias para la consecución de su objeto.

CUARTO. INTEGRACIÓN

El Consejo, de acuerdo al Artículo 185 de la Ley, estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de servicios Financieros;
- IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- V. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- VI. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VII. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. La Tesorería de la Federación, y
- IX. La Gubernatura del Banco de México, así como una o un Subgobernador del Banco de México que el propio Gobernador o Gobernadora designe.

Los integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

Las sesiones del Consejo serán presididas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en su ausencia, por la persona titular de la Gubernatura del Banco de México y, en ausencia de ambas, por la persona titular de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO. SECRETARIADO

El Consejo contará con una o un Secretario Ejecutivo cuya designación corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de entre las personas servidoras públicas de la propia Comisión. A la o el Secretario Ejecutivo le corresponderá el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 187 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Verificar el quórum de asistencia a las sesiones del Consejo;
- II. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Consejo;
- III. Poner a disposición de los miembros e invitados, con toda oportunidad, la información y documentación necesarias para la adecuada toma de decisiones;
- IV. Comunicar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo;

- V. Recabar las propuestas que, en su caso, hagan los miembros del Consejo para elaborar el proyecto de orden del día, el cual deberá someterse a la consideración de quienes hubieren realizado las propuestas tratándose de sesiones ordinarias o de quienes soliciten la celebración de convocar a la sesión tratándose de sesiones extraordinarias;
- VI. Las demás inherentes a su cargo, así como las que le otorgué expresamente el Consejo.

La o el Secretario Ejecutivo será asistido en sus funciones por una o un Secretario Suplente quien también será una persona servidora pública de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cubrirá sus ausencias.

Cada una de las instituciones representadas en el Consejo nombrará una persona funcionaria que deberá realizar funciones de enlace con la o el Secretario Ejecutivo.

SEXTO. CONVOCATORIAS

El Consejo deberá reunirse, para celebrar sesiones ordinarias, al menos dos veces al año. La o el Secretario Ejecutivo integrará el orden del día, conforme a las propuestas que reciba de las personas integrantes del Consejo.

La persona que presida el Consejo o tres de las personas integrantes podrán convocar a sesiones extraordinarias. El orden del día de tales sesiones, así como el lugar donde se llevarán a cabo, serán determinados por los miembros que realicen la solicitud.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo se harán por conducto de la o el Secretario Ejecutivo. Dichas convocatorias deberán realizarse por escrito, ya sea por medios físicos o electrónicos, que dejen constancia de su recepción, con por lo menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se celebren éstas, conteniendo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, el carácter de ésta (ordinaria o extraordinaria), así como la documentación correspondiente a los temas a tratar.

Para la celebración de sesiones extraordinarias no será necesario cumplir con los plazos y la documentación referida en el párrafo precedente, salvo por el orden del día. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de dichas sesiones, las convocatorias deberán realizarse por medios electrónicos que dejen constancia de su recepción.

La convocatoria previa no será requisito en caso de que la totalidad de las personas integrantes del Consejo se encuentren reunidos y acuerden llevar a cabo dicha sesión extraordinaria con el orden del día que determinen.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, u organizaciones, públicas o privadas u organismo y organizaciones internacionales.

Las personas integrantes del Consejo que así lo deseen, deberán someter la invitación de las personas a que se refiere el párrafo anterior, a la resolución de quien deba presidir la sesión, por conducto la o el Secretario Ejecutivo.

SÉPTIMO. QUÓRUM

El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En el supuesto de que por cualquier causa las personas integrantes del Consejo no se encuentren en el lugar donde se lleve a cabo la sesión en la fecha y hora señaladas, se considerarán presentes para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos cuando participen en la sesión respectiva por medios de comunicación remota, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de quórum para celebrar una sesión del Consejo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta que se levante de la sesión correspondiente.

OCTAVO. SESIONES

Las sesiones se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión, debiendo incluirse en el orden del día un apartado relativo al seguimiento de los acuerdos adoptados en las reuniones anteriores.

Las personas integrantes del Consejo deberán excusarse para la deliberación de uno o más puntos del orden del día, cuando exista impedimento legal o conflicto de interés que no les permita deliberar, resolver u opinar, en asuntos concretos.

En cada sesión se registrará la asistencia de las personas participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum, se suspenderá la sesión y la o el Secretario Ejecutivo levantará una constancia del hecho.

NOVENO. GRUPO DE SEGUIMIENTO DE INCLUSIÓN FINANCIERA

Para contribuir al cumplimiento de su objeto, el Consejo contará con una instancia operativa denominada "Grupo de Seguimiento de Inclusión Financiera", integrado por una persona representante designada por cada persona integrante del Consejo, por la o el Secretario Ejecutivo del Consejo y por la o el Secretario Técnico del Grupo de Seguimiento de Inclusión Financiera, quienes serán parte del personal de las instituciones a las que pertenecen. El Grupo de Seguimiento de Inclusión Financiera tendrá como objeto coordinar las actividades del Consejo relacionadas con la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de una Política Nacional de Inclusión Financiera.

El Grupo de Seguimiento de Inclusión Financiera deberá emitir lineamientos para su operación y funcionamiento. Dicho Grupo de Seguimiento deberá informar a las personas integrantes del Consejo respecto a las actividades que realice.

DÉCIMO. ACTAS

Las actas del Consejo deberán ser firmadas por los integrantes que hayan asistido a la sesión correspondiente, así como por la o el Secretario Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) La o el Secretario Ejecutivo elaborará y someterá a la consideración de las personas integrantes del referido órgano que hayan asistido a la sesión, dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de ésta, el proyecto de acta correspondiente;
- b) Las personas integrantes del Consejo contarán con diez días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha en que recibieron el proyecto de acta, para emitir por escrito su conformidad o, en su caso, observaciones;
- c) De no recibirse comentarios u observaciones en el plazo señalado, el proyecto de acta se entenderá aprobado en cuanto a su contenido, y
- d) Una vez integrados los comentarios de las personas integrantes del citado órgano y elaborado el proyecto definitivo de acta, la o el Secretario Ejecutivo procederá a recabar las firmas correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. TRANSPARENCIA

Las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán cumplidas a través de la Unidad de Enlace y el Comité de Información de la Comisión, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo.

DÉCIMO SEGUNDO. INFORMACIÓN

El Consejo deberá recabar de las autoridades correspondientes la información que considere necesaria para su análisis y evaluación, así como para el desahogo de los temas determinados por el mismo Consejo.

Asimismo, podrá solicitar a terceros, pertenecientes tanto al sector financiero como al sector no financiero, a través de las autoridades correspondientes, que, conforme a las disposiciones aplicables, le proporcionen la información que requiere para llevar a cabo su objeto.

El Consejo, cuando lo estime pertinente, podrá proponer a las autoridades que participan en dicho órgano colegiado, que se encuentren facultadas para ello, que, conforme a las disposiciones aplicables, se establezcan los mecanismos necesarios para obtener la información de aquellas entidades no reguladas, que, por su naturaleza, tipo de operaciones o situación particular pudiera ser necesaria para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Se abrogan Los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Inclusión Financiera de diciembre de 2014.